


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	17/09/2024 14:28	Fecha/hora resolución	17/09/2024 15:07
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000001532
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000007-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Bolsas rojas de polipropileno para desechos sólidos infecciosos, mediana, 50 cms de ancho x 70 cms de largo (+- 2 cms). Código Institucional: 4-95-02-0120.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000549 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	11/07/2024 23:11	ROCIO FONSECA BRID	NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA D LIMITADA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de fundamen <input type="text"/>

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final <input type="text"/>
---------------------------------	---

3. *Resultando

- I.- Que en fecha once de julio de dos mil veinticuatro, la empresa NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA presentó el recurso de apelación No. 812202400000549 contra el acto final de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0001101142 tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir bolsas rojas de polipropileno para desechos sólidos infecciosos.
- II.- Que mediante auto No. 8052024000001328 de las catorce horas veinticuatro minutos del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se otorgó audiencia a la Caja Costarricense de Seguro Social para que informara sobre el estado del trámite del concurso y además, que señalara el órgano competente para el dictado del acto final; así como que remitiera la normativa institucional que lo sustenta. Dicha audiencia fue atendida por la Administración con documento No. 8062024000002475 el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.
- III.- Que mediante auto No. 8052024000001341 de las dieciocho horas treinta y ocho minutos del diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Caja Costarricense de Seguro Social habilitar a éste órgano contralor en el Sistema Integrado de Compras Públicas, para la visualización de los archivos que fueron declarados confidenciales durante el trámite del procedimiento, para con ello proceder a la verificación completa del expediente de licitación. La audiencia en mención fue atendida por la Administración con documento No. 8062024000002489 en fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.
- IV.- Que mediante resolución No. 8052024000001368 de las 11:13 horas del veintitrés de julio de 2024, se otorgó audiencia inicial a la Administración y la adjudicataria INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANÓNIMA. Dicha audiencia fue atendida por la Caja Costarricense de Seguro Social mediante documento No. 8062024000002688 y por INDUSTRIAS RENOPLAST a través del documento No. 8062024000002696, ambos incorporados en fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro.
- V.- Que mediante autos No. 8052024000001559 de las quince horas treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, No. 8052024000001602 de las catorce horas dieciocho minutos del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro y No. 8052024000001639 de las veinte horas y cuarenta y cinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se otorgó audiencia a INDUSTRIAS RENOPLAST, para que justificara de manera amplia y detallada las razones por las cuales se debía mantener la confidencialidad del archivo comprimido "Información confidencial.zip" y su contenido. Dichas audiencias fueron atendidas respectivamente con documentos No. 8062024000002906 de las veintitrés horas catorce minutos del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, No. 8062024000002988 de las veintiún horas cincuenta y un minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, y, No. 8062024000003025 de las doce horas cincuenta y seis minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.
- VI.- Que mediante autos No. 8052024000001560 de las quince horas cincuenta y nueve minutos del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, No. 8052024000001601 de las catorce horas dieciocho minutos del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, y, No. 8052024000001638 de las veinte horas cuarenta y tres minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, este órgano contralor requirió a la Administración que motivara de forma concreta, para cada uno de los archivos aportados por NEWMET MCR S.R.L en la secuencia No. 754067 (0212024114202238) de las seis horas veintinueve minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, las razones por las cuales tales archivos deben mantenerse confidenciales. Dicha audiencias fueron contestadas respectivamente por la Administración con documentos No. 8062024000002905 de las dieciocho horas cincuenta minutos del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, No. 8062024000002987 de las veinte horas un minuto del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, y, No. 8062024000003039 de las dieciocho horas veintisiete minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.
- VII.- Que mediante resolución No. 8042024000000166 de las quince horas y cincuenta y siete minutos del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro se denegó la gestión de confidencialidad del archivo comprimido "Información confidencial.zip" y su contenido; la cual había sido solicitada por Industrias Renoplast S.A al contestar la audiencia inicial.
- VIII.- Que por medio del auto No. 8052024000001657 de las dieciséis horas veintitrés minutos del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se confirió audiencia especial a la Administración y a la apelante NEWMET MCR, para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la adjudicataria Industrias Renoplast S.A. al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida por la Caja Costarricense de Seguro Social mediante documento No. 8062024000003174 y por NEWMET MCR a través del documento No. 8062024000003175, ambos incorporados al expediente de apelación el nueve de setiembre de dos mil veinticuatro.
- IX.- Que a través del auto No. 8052024000001717 de las once horas veintitrés minutos del seis de setiembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor rechazó la solicitud de prórroga de plazo para atender la audiencia sobre confidencialidad otorgada con auto No. 8052024000001638, que fue gestionada por la Administración con la respuesta visible en documento No. 8062024000003039 de las dieciocho horas veintisiete minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.
- X.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- XI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. * Considerando

4.1 - Hechos probados


I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 812202400000549 - NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) 

II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE NEWMET MCR S.R.L. Al contestar la audiencia inicial, señala la adjudicataria INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante RENOPLAST o INDUSTRIAS RENOPLAST) que la apelante NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en lo sucesivo NEWMET o NEWMET MCR) incumple con su oferta por cuanto no aportó póliza de riesgo de trabajo al día ni comprobante de pago de impuestos municipales al día. La apelante NEWMET MCR contestó que el pliego de condiciones no solicitaba tales requerimientos, pero que en todo caso la Administración en el análisis administrativo lo revisa, de forma tal que su representada cumple administrativamente con la plica. La Administración no hizo referencia sobre este tema, al atender la audiencia especial conferida en relación a la respuesta de la adjudicataria a la audiencia inicial. **Criterio de la División.** El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como los numerales 246 y 262 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), señalan que es deber de quien alega, fundamentar su dicho. Precisamente, el artículo 262 del RLGCP estatuye que al contestar la audiencia inicial, la parte adjudicada y los otros participantes con mejor posición en la evaluación efectuada, tendrán la carga de la prueba, de forma tal que les corresponde desvirtuar los alegatos e incumplimientos imputados, la trascendencia del incumplimiento y la prueba aportada por el recurrente; debiendo cumplir con la misma diligencia exigida para la interposición del recurso de apelación. Bajo ese panorama, en caso de que con la audiencia inicial se plantearan argumentos en contra de la oferta de la parte apelante, conforme al artículo 246 del RLGCP es obligación del adjudicatario y las demás partes, indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de los incumplimientos de la plica de la parte recurrente, aportando la prueba en que se apoyan las argumentaciones. En este asunto, se tiene que con la respuesta a la audiencia inicial, la adjudicataria INDUSTRIAS RENOPLAST estima que a NEWMET no le asiste legitimación, señalando en contra de la oferta de la apelante NEWMET MCR, lo que se sigue se transcribe: *"A continuación, se detallan una serie de incumplimientos de la empresa antes descrita: / 1. No aporta póliza de riesgo de trabajo al día. / 2. No aporta comprobante de pago de impuestos municipales al día."* (ver respuesta a la audiencia inicial por parte de Industrias Renoplast S.A, en el expediente electrónico del recurso de apelación en SICOP). De lo anterior se colige que, no existe un ejercicio de fundamentación que haya realizado la adjudicataria INDUSTRIAS RENOPLAST a fin de acreditar y demostrar los presuntos incumplimientos de la oferta de la apelante NEWMET, pues se limita a realizar dichos enunciados, sin brindar una explicación en relación al fundamento normativo bajo los cuales los invoca, ni sobre su trascendencia. Justamente, esta Contraloría General echa de menos el fundamento que explique la trascendencia del aparente incumplimiento y la prueba que soporte su dicho. Lo anterior, considerando que en aplicación del principio de eficiencia, únicamente los incumplimientos trascendentes ameritan la exclusión del oferente, conforme a la letra de los artículos 50 de la LGCP y artículo 134 del RLGCP, así como los precedentes resolutivos de esta Contraloría General (sobre el tema de las trascendencia véase la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023 reiterada en resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00836-2024 de las 05:26 horas del 13 de junio de 2024). Bajo ese entendido, el enunciado realizado por la adjudicataria INDUSTRIAS RENOPLAST en relación a incumplimientos de la plica de la apelante NEWMET, adolece de fundamentación, ya que no permite conocer el sustento de tales alegatos y el razonamiento de la adjudicataria al respecto. Así las cosas, lo que se impone en este aspecto, es la declaratoria **sin lugar** de la falta de legitimación alegada por INDUSTRIAS RENOPLAST en contra de la apelante NEWMET.

III.- SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el Sistema de Evaluación: rubro de 10% Manufactura Nacional. En lo medular, reclama la apelante NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en lo sucesivo NEWMET o NEWMET MCR) que a la adjudicataria INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante RENOPLAST o INDUSTRIAS RENOPLAST), conforme a la letra del artículo 29 de la Ley No. 7017 no le correspondía el otorgamiento del 10% de manufactura nacional en el Sistema de Evaluación, por cuanto, si bien ofreció un producto elaborado en Costa Rica por Grupo Ecoplast S.A., Industrias Renoplast S.A. no es su fabricante, lo cual se constata en la estructura de precio presentada pues la adjudicataria señaló valor de 0% al apartado costo de mano de obra; esto pese a que el artículo 29 de cita veda la posibilidad de otorgar el beneficio a terceros o intermediarios. En adición señala que vía reglamentaria no podría variarse o reformarse esa prohibición por la jerarquía de las fuentes normativas en materia de compras públicas. Asimismo, afirma que tanto Renoplast como Ecoplast se encuentran ubicadas en un mismo lugar y mismo edificio, y que existe parentesco entre dos de sus representantes, por lo que estima se está ante un grupo de interés económico, por lo que el beneficio de manufactura nacional de Ecoplast no podría ser aprovechado por Renoplast, tomando también en consideración que Ecoplast no participó como oferente pero sí se encuentra inscrito en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Por su parte, la Administración al contestar la audiencia inicial manifiesta que, visto que en la oferta de Renoplast se ofertó un producto de procedencia costarricense y se adjuntaron las certificaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 12 de la Ley No. 7017 y el artículo 3 del Reglamento al artículo 12 de la Ley No. 7017, se otorgó el 10% de manufactura nacional a Renoplast, lo cual se encuentra ajustado a derecho. Adiciona que, en el pliego de condiciones se definieron los rubros para la estructura del precio, en la cual identifica lo relativo a los productos de manufactura nacional, aspecto verificado en el estudio de razonabilidad de precios. Indica además, que en lo referido a los grupos de interés económico, tal y como consta en el expediente la oferta fue presentada por Industrias Renoplast S.A. sin que ello evidencie alguna práctica comercial que genere dudas para la Administración. Finalmente, la adjudicataria INDUSTRIAS RENOPLAST S.A. contra argumenta que el pliego de condiciones permitía la presentación de la estructura de precios para productos de fabricación, distribución o ensamblaje nacional, por lo que no había distinción. En relación a la Ley No. 7017 explica que ese cuerpo normativo no limita ni restringe que las empresas constituidas a nivel nacional puedan ser distribuidoras de las empresas locales dedicadas a la manufactura de los bienes producidos por estas; y que, el artículo 29 de la Ley No. 7017 se refiere únicamente a los incentivos contenidos en su propio artículo 7, de forma tal que la Administración ha actuado apegada al principio de legalidad. Afirma que, en todo caso, el artículo 30 de la Ley No. 7017 establece que los beneficios obtenidos podrán transferirse a otras personas o empresas, siempre que éstas reúnan los mismos requisitos de los primeros beneficiarios; pero que ello no es de aplicación al caso concreto, porque el Sistema de Evaluación es claro, que el 10% se otorga al producto de manufactura nacional. En cuanto al tema de los grupos de interés económico, apunta que Ecoplast es el fabricante del bien ofrecido a la Administración y que así fue señalado expresamente en la oferta, lo cual no genera una ventaja indebida, por cuanto quien ofertó es Industrias Renoplast como distribuidor de esos bienes. Adiciona que los estados financieros, contratos, entre otros, de Industrias Renoplast y Grupo Ecoplast se caracterizan por ser individuales entre ambas empresas, por lo que no es cierto lo afirmado por la apelante. Para ello aporta estados financieros y contrato de arrendamientos a fin de demostrar su independencia, así como certificación de Ecoplast que acredita que Renoplast es distribuidor autorizado de sus productos. **Criterio de la División.** En el asunto de marras, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0001101142, para adquirir *"bolsas rojas de polipropileno para desechos sólidos infecciosos, mediana, 50 cms de ancho x 70 cms de largo (+- 2 cms). Código Institucional: 4-95-02-01202"*. Así, en el pliego de condiciones se estableció que el Sistema de Evaluación se encontraría compuesto por los siguientes factores: *"90% PRECIO / 10% MANUFACTURA NACIONAL (Ley N°7017 "Ley de Incentivos para la producción Industrial"). / Sobre la demostración respecto al producto manufacturado en el territorio nacional, los oferentes deberán referenciarlo en la oferta y adjuntar una Constancia de Producción Nacional emitida por el MEIC, donde se hará constar tal condición. Oficio DABS-AABS-0131-2022"* (ver pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 02/05/2024 y luego ir a pantalla Consulta de los factores de evaluación). Asimismo, en el documento denominado Desglose de la estructura del precio la Administración diferenció entre la estructura de costos a presentar por aquellas ofertas de productos de fabricación, distribución o ensamblaje nacional (opción a) y las ofertas de productos importados (opción b). Para el caso de las ofertas de productos nacionales los oferentes debían de tomar en consideración en la estructura, las particularidades propias de ser fabricante directo, ensamblador del producto o distribuidor; según la condición bajo la cual presentarían la plica (ver pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 02/05/2024 el archivo comprimido Pliego Condiciones Unificado.rar (1.26 MB) y dentro de este

abrir el archivo identificado como 8. Desglose estructura del precio.pdf). De esa manera y de interés para la resolución de este punto, se tiene que durante el trámite del concurso la empresa INDUSTRIAS RENOPLAST S.A. en fecha 23 de mayo de 2024, presentó su oferta, indicando que el producto ofertado es de procedencia nacional, así señaló:

Partida	Línea	Marca	Modelo	Fabricante	Lugar de procedencia	País de Origen
1	1	Grupo Ecoplast	Bolsa roja 50x70Autoclave	Grupo Ecoplast	San Ramón	Costa Rica

(ver en pantalla Resultado de la apertura el archivo comprimido adjunto a la oferta identificado como Oferta Renoplast.zip y dentro de ese, abrir el archivo Detalle. 2024LY-000007-0001101142.pdf). Aunado a ello, consta en el expediente que INDUSTRIAS RENOPLAST presentó la certificación DIGEPYME-SIEC-CONST-9000652 de las 08:31 horas del 18 de enero de 2023, en la cual se indica que INDUSTRIAS RENOPLAST S.A. ostenta condición de Pequeña y Mediana Empresa (PYME) al 21 de diciembre de 2024, dedicada a la venta y distribución de empaque y productos de plástico (ver en pantalla Resultado de la apertura el archivo comprimido adjunto a la oferta identificado como Oferta Renoplast.zip y dentro de ese, abrir el archivo Información Técnica. 2024LY-000007-0001101142.pdf). Asimismo, que INDUSTRIAS RENOPLAST S.A. aportó la certificación DIGEPYME-CONS-379-23 de las 13:40 horas del 18 de julio de 2023 en la cual se acredita que GRUPO ECOPLAST S.A., fabricante del producto ofertado, es una empresa de producción nacional registrada con la fabricación de todo tipo de empaques de plástico y que dicha empresa se encuentra inscrita bajo la Ley No. 7017 de Incentivos para la producción industrial y la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio No. 6054 (ver en pantalla Resultado de la apertura el archivo comprimido adjunto a la oferta identificado como Oferta Renoplast.zip y dentro de ese, abrir el archivo Información Técnica. 2024LY-000007-0001101142.pdf). En ese sentido, la Administración tuvo por validado en el punto 16 del análisis administrativo firmado digital el 11 de junio de 2024, que el producto ofertado por INDUSTRIAS RENOPLAST era de origen nacional (ver en secuencia No. 757122 y en secuencia No. 1444285 el archivo ANEXO 2 Análisis Administrativo de Ofertas_RENOPLAST.pdf), de forma tal que obtuvo una calificación de precio 85,07% y manufactura nacional 10%, para un total de 95,07% (ver en pantalla Resultado de la evaluación). Dicha conclusión se mantuvo en el Anexo No. 3 del informe de recomendación firmado digital el 24 de junio de 2024, que señala en el punto 3 de las observaciones que el país de origen es Costa Rica, con lo cual obtiene 10% por concepto de manufactura nacional (ver en secuencia No. 1467249 el archivo ANEXO 3 Plantilla Verificación Previo al Acto final.pdf), y por ende, fundamento del acto final de adjudicación a favor de INDUSTRIAS RENOPLAST S.A adoptado mediante aprobación sucesional en fecha 01 de julio de 2024, publicado ese mismo día (ver pantalla Acto final el apartado Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud:01/07/2024 06:11) y también el apartado Información de Publicación - 01/07/2024 15:18). Resulta importante agregar que, con la contestación de la audiencia inicial, la actual adjudicataria INDUSTRIAS RENOPLAST S.A. aporta certificación expedida por Grupo Ecoplast S.A. en fecha 06 de octubre de 2023, en la cual el señor Víctor Rodríguez Murillo en representación de Grupo Ecoplast S.A. certifica que la empresa Industrias Renoplast S.A. representada por José Daniel Rodríguez Araya, es distribuidora autorizada de los productos de la primera (ver en la respuesta de la audiencia inicial de Industrias Renoplast S.A., el archivo Carta de distribuidor autorizado.pdf). Ahora bien, reclama la apelante NEWMET MCR que en la especie no procedía el otorgamiento del 10% por manufactura nacional en tanto la Ley de Incentivos para la Producción Industrial ANEXO A: Arancel Centroamericano de Importación (Ley No. 7017) en el artículo 29 estatuye expresamente que los beneficios establecidos en ese cuerpo normativo únicamente se otorgan a la unidad productiva a que se refiere la solicitud y no a intermediarios o terceras personas naturales o jurídicas, aún cuando tengan algún interés en la empresa respectiva. De manera que, arguye que como la fabricante es GRUPO ECOPLAST y no la adjudicataria INDUSTRIAS RENOPLAST, ese beneficio no le resulta extensible. Agrega que, vía reglamentaria, no podría establecerse lo contrario en atención al principio de jerarquía normativa. Dicha posición la mantuvo NEWMET al contestar la audiencia especial conferida. Sobre este particular, estima este órgano contralor que no lleva razón la apelante por las razones que de seguido se expondrán. Al efecto, la Ley de Incentivos para la Producción Industrial ANEXO A: Arancel Centroamericano de Importación (Ley No. 7017) establece en su artículo 12 que es obligación en cualquier compra gubernamental, sea administración central o descentralizada, **dar preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional**, cuando la calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los importados y que, en caso de discrepancia respecto a calidades, se deberá consultar a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medidas, la cual decidirá ese aspecto privativamente. Por su parte, el artículo 2 inciso o) del Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley No. 7017 (Decreto Ejecutivo No. 32448 y su reforma con el Decreto Ejecutivo No. 43272) define productos manufacturados en el territorio nacional como aquellos bienes cuyo proceso productivo sean realizados en el país y que han sido objeto de un proceso de transformación, de tal forma que genere un valor agregado y se obtenga un nuevo producto con una nueva individualidad en el producto final; mientras que el inciso q) del numeral 2 de ese mismo cuerpo reglamentario, define oferente como la persona física o jurídica que participa en un procedimiento de contratación pública ofreciendo un producto manufacturado en el territorio nacional, ya sea como fabricante o como un tercero que actúa como intermediario. Concomitante con ello, el artículo 3 del Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley No. 7017 dispone que la Administración deberá dar preferencia a los productos manufacturados en el territorio nacional, otorgando en la tabla de calificación o valoración de las ofertas de sus procesos de compra un diez por ciento (10%) a los oferentes que demuestren que los productos fueron manufacturados en el territorio nacional, esto con el objeto de promover el desarrollo productivo, la inversión nacional y extranjera establecida en el país, la generación de empleos, el desarrollo económico del país y el fortalecimiento de la sostenibilidad financiera del sistema de garantías sociales, la seguridad social y como consecuencia, del sistema de salud a largo plazo. De las normas anteriores es posible concluir que, el beneficio de manufactura nacional en el Sistema de Evaluación opera sobre la mercancía o bien ofertado, es decir, sin importar si el oferente es fabricante, distribuidor o intermediario, cuando se demuestre que el producto ha sido manufacturado en Costa Rica, el otorgamiento del porcentaje en ese rubro de calificación resulta procedente. Sobre el particular, debe advertirse que el tema de los alcances del artículo 29 de la Ley No. 7017 ya había sido abordado anteriormente por este órgano contralor, de manera que se concluyó que el artículo 29 de la Ley No. 7017 al que hace referencia la apelante, se encuentra referido exclusivamente a los beneficios enumerados en el artículo 7 de ese cuerpo normativo, ya que el artículo 12 del Anexo 3 de la Ley No. 7017, no otorga beneficios o incentivos a la industria manufacturera nacional, lo que establece es una preferencia en la selección en los procedimientos de contratación, por lo tanto, la preferencia está asociada a la protección de la manufactura nacional (producto o producción); sin que se distinga en el ámbito de cobertura subjetivo si la empresa oferente es la unidad productiva o no (véase resolución R-DCA-0882-2017 de las 11:28 horas del 25 de octubre de 2017). Bajo ese entendido, el Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley No. 7017 (Decreto Ejecutivo No. 32448 y su reforma con el Decreto Ejecutivo No. 43272) no constituye una contradicción o violación a la jerarquía normativa, pues justamente desarrolla el mandato de preferencia de manufactura nacional del numeral 12 de la Ley No. 7017. En el caso concreto, INDUSTRIAS RENOPLAST S.A acreditó durante el trámite del concurso que el producto ofertado, es producido en Costa Rica, de forma tal que el 10% de manufactura nacional dentro del Sistema de Evaluación establecido, se encuentra correctamente otorgado. En ese sentido se insiste en que, el 10% de manufactura nacional otorgado en el Sistema de Evaluación como un método de implementar la preferencia de bienes y promover la economía costarricense, resulta aplicable al producto nacional, sin que se hubiere distinguido entre si el oferente es o no el fabricante (unidad productiva). Aunado a ello, debe advertirse que, los alegatos en relación a presuntas prácticas monopolísticas y la aparente obligación de participar a través de la figura del consorcio, que le achaca NEWMET a la plica de INDUSTRIAS RENOPLAST al contestar la audiencia especial, se tratan de elementos novedosos que no fueron oportunamente planteados al entablar la acción recursiva. De conformidad con lo anterior, con fundamento en los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 262 del RLGCP, y según las razones de hecho y derecho antes expuestas, **por tanto**, se declara **sin lugar** el recurso de apelación en cuanto a este aspecto. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados en cuanto a este punto, por las partes, por carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución. **2) Sobre la oferta de la adjudicataria: presentación en kilogramos.**

Reclama la apelante NEWMET MCR que la ficha técnica era clara al solicitar en el empaque primario 1 o 2 kilos, no ambos. En ese sentido, arguye que la adjudicataria pese a la prevención de la Administración no subsanó debidamente el tema referido a la cantidad de kilogramos a entregar por empaque primario, lo cual considera que implica que no exista garantía de la cantidad exacta que le va a entregar el proveedor al resultar adjudicado, lo cual afirma, también violenta el principio de igualdad de trato. Por lo tanto, concluye que al constituir un incumplimiento grave, la posibilidad de subsanar ha caducado. Por su parte, la Administración señala que no se generó ninguna ventaja indebida, ya que ambas propuestas presentadas por la empresa Renoplast (1kg o 2 kg) se ajustan con lo establecido en la Ficha Técnica y Código de Barras; lo cual en todo caso no afecta la funcionalidad del producto. Finalmente, la adjudicataria INDUSTRIAS RENOPLAST S.A manifiesta que no existió incumplimiento en el subsane, pues se indicó que por parte de su representada existía la posibilidad de realizar la entrega de los bienes según las necesidades que así disponga la Administración, sea en empaque primario de 1kg con 16 unidades de bolsas aproximadamente o en empaque primario de 2kg con 32 unidades de bolsas aproximadamente; para así cumplir con la cantidad de 15kg de empaque secundario. Sin embargo, agrega que para que no haya dudas, con la contestación de la audiencia inicial aclara que el empaque primario contendrá 1kg de producto, con un empaque secundario que contendrá 15 paquetes, lo que suma 15kg de producto por empaque secundario. **Criterio de la División.** La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0001101142, para adquirir bolsas rojas de polipropileno para desechos sólidos infecciosos, en modalidad de entrega según demanda, por un periodo de doce (12) meses con probabilidad de prórroga por tres periodos adicionales, para un total de cuatro (4) periodos (ver pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 02/05/2024 el archivo comprimido Pliego Condiciones Unificado.rar (1.26 MB) y dentro de este abrir el archivo identificado como 1. Orden de Adquisición.pdf). La Ficha Técnica que forma parte del pliego de condiciones, en la cláusula 4.1. Empaque primario, estableció que la presentación de las bolsas objeto de licitación sería en paquetes conteniendo uno (1) o dos (2) kilos, debiéndose incluir un estimado del número de bolsas contenidas por kilo (ver pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 02/05/2024 el archivo comprimido Pliego Condiciones Unificado.rar (1.26 MB) y dentro de este abrir el archivo identificado como 2. Ficha Técnica.pdf). En un sentido similar, la Ficha de código de barras y cantidades estableció que el empaque primario debía cumplir con la cantidad de producto indicada en la Ficha Técnica (paquete con 1 o 2 kilos), y que el empaque secundario, debía ser una caja de cartón fuerte y resistente conteniendo máximo 15 kilos (por tolerancia de manipulación) (ver pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 02/05/2024 el archivo comprimido Pliego Condiciones Unificado.rar (1.26 MB) y dentro de este abrir el archivo identificado como 3. Código de Barras.pdf). Con la oferta económica presentada por INDUSTRIAS RENOPLAST S.A. en fecha 23 de mayo de 2024, se indicó que la misma se cotizaba por kilogramo, señalando además que, el paquete del empaque primario contendría uno o dos kilos, para un total de empaque secundario de 15 kilos (ver en pantalla Resultado de la apertura el archivo comprimido adjunto a la oferta identificado como Oferta Renoplast.zip y dentro de ese, abrir el archivo Detalle. 2024LY-000007-0001101142.pdf). Ante ello, la Administración a través de la secuencia No. 754066 (0212024114202237) de las 06:28 horas del 31 de mayo de 2024, previno a INDUSTRIAS RENOPLAST para que subsanara, en lo conducente, lo siguiente: *"1. Definir la cantidad ofrecida para el empaque primario (CANTIDAD DE PAQUETES Y NÚMERO ESTIMADO DE BOLSAS CONTENIDA POR KILO), acorde con lo establecido en la ficha técnica y en el código de barras / [...]"* (ver pantalla Detalles de la solicitud de información en la secuencia No. 754066). Así, INDUSTRIAS RENOPLAST con respuesta No. 7042024000006802 ingresada a las 22:52 horas del 06 de junio de 2024, contestó lo prevenido, manifestando en lo que interesa, lo que de seguido se transcribe: *"1. La cantidad ofertada para entregar como empaque primario es de 1kg con 16 unidades de bolsas aproximadamente o de 2kg con 32 unidades de bolsas aproximadamente. Esto para poder cumplir con la cantidad de 15kg de empaque secundario"* (ver pantalla Detalles de la solicitud de información en la secuencia No. 754066, la respuesta No. 7042024000006802 y abrir archivos Subsane. Procedimiento 2024LY-000007-0001101142.pdf [481686 MB] y Subsane. Procedimiento 2024LY-000007-0001101142.pdf [481686 MB]). Sobre este punto, reclama la apelante NEWMET MCR que la oferta es incierta, porque no es posible saber cuál será el objeto a presentar por la actual adjudicataria, en tanto no indicó puntualmente cuál de las presentaciones (1kg o 2 kg), va a entregar RENOPLAST a la Administración. Al respecto, estima este órgano contralor que en el recurso existe una falta de fundamentación por los motivos que a continuación se dirán. Tal y como se observa arriba en los antecedentes, la oferta económica presentada por RENOPLAST fue cotizada por kilogramo, y el pliego de condiciones permitía que el empaque primario tuviese una cantidad de 1kg o 2 kg, siempre y cuando no se supere el máximo de 15 kg de empaque secundario, de manera que con independencia de la cantidad de kilogramos en el empaque primario, lo cierto es que el pago se realizará por unidad de medida (kilogramo). Así, en el recurso, no se hace el análisis de trascendencia que señale cómo es que la indefinición de RENOPLAST, al indicar que entregará de 1 kg o 2 kg, podría generar un daño o perjuicio a la Administración en fase de ejecución contractual. Recuérdese que por imperio de los artículos 8 inciso e) y 50 de la LGCP, así como artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, sólo procederá la descalificación de una oferta cuando la naturaleza del defecto así lo amerite. Por lo tanto, el análisis de trascendencia que debía presentar la recurrente, exigía no solo acreditar el incumplimiento, el cual en el presente asunto no se ha configurado, en tanto el pliego permitía la presentación de 1 o 2 kg por empaque primario, sino además, demostrar que el incumplimiento corresponde a aspectos esenciales del concurso que implica una lesión de frente al fin perseguido por el concurso, que pondría en riesgo la ejecución contractual, o bien, porque resulta disconforme con el ordenamiento jurídico (sobre el tema de las trascendencia véase la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023 reiterada en resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00836-2024 de las 05:26 horas del 13 de junio de 2024). Aunado a ello, con la audiencia inicial, la actual adjudicataria RENOPLAST señala que a fin de aclarar la situación, presentará un empaque primario que contendrá 1kg de producto, con un empaque secundario que contendrá 15 paquetes, para un total de 15kg de producto por empaque secundario. Desde ese punto de vista, dado que la Administración no previno de forma específica a la oferente Renoplast que escogiera una opción en particular, y dado que el pliego de condiciones permitía la oferta por kilogramo, siendo posible presentar un empaque primario con un contenido de 1 kg o 2 kg, este órgano contralor no observa que se haya generado una ventaja indebida respecto de los demás oferentes, ni tampoco que haya operado la caducidad en los términos del artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y del numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; en los términos que lo pretende la recurrente NEWMET MCR. A tenor de lo expuesto, con fundamento en los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 262 del RLGC, y según las razones de hecho y derecho antes expuestas, **por tanto, se declara sin lugar el recurso de apelación en cuanto a este aspecto. 3) Sobre las dimensiones de las bolsas.** La apelante NEWMET MCR reclama que, pese a que su representada e Indelsa aportaron con la plica el informe de análisis con las medidas de las bolsas ofertadas, la empresa Renoplast no presentó el certificado de análisis que le garantice a la Administración el cumplimiento de la cláusula 2.2 de la Ficha Técnica referida a las dimensiones de las bolsas. Por su parte, la Administración contestó negativamente, explicando que el punto 2.2 sobre el tamaño de la bolsa, es verificado por esta Comisión Técnica de Normalización y Compras en cada una de las muestras presentadas por los oferentes tal y como consta en el Análisis Técnico efectuado, pero que, en todo caso para la cláusula 2.2 sobre dimensiones de la bolsa, no se debía presentar un informe de análisis, por cuanto no tiene asterisco *, según se estipula en el punto 7.1 de la Ficha Técnica. Finalmente, la adjudicataria RENOPLAST, se opuso indicando que el requisito de las medidas contenidos en la cláusula 2.2 de la Ficha Técnica, no era necesario presentarlo con análisis de laboratorio refrendado ante la administración según lo indicado en el pliego de condiciones. No obstante, agrega que con la contestación de la audiencia inicial y para una mejor interpretación, se aporta el certificado de las pruebas de análisis emitido por el INA para la muestra del lote 10815, como evidencia del cumplimiento. **Criterio de la División.** La Ficha Técnica que integra el pliego de condiciones, en la cláusula 2.2 señala que las bolsas objeto de licitación debían poseer las siguientes dimensiones: **"2.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: / [...] / 2.2- Tamaño: de 50 cms de ancho x 70 cms de largo. (+- 2 cms). más los 16 cm de los fuelles. Las medidas se deben cumplir a partir del doble sello de fondo"** (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 02/05/2024 el archivo comprimido Pliego Condiciones Unificado.rar (1.26 MB) y dentro de este abrir el archivo identificado como 2. Ficha Técnica.pdf). Concomitante con ello, la cláusula 7.1 de la ficha en mención, expresamente dispuso: **"7.1 -**

El cumplimiento de las características señaladas con un asterisco (*) deberán ser demostradas mediante un informe de análisis correspondiente al N° de lote de la muestra a entregar, emitido por un laboratorio oficial de tercera parte. Además, el informe de análisis debe ser refrendado y firmado por un profesional inscrito ante el Colegio de Químicos de Costa Rica. Además, en caso de ser adjudicada la empresa deberá aportar el certificado de calidad emitido por el fabricante, de cada lote a entregar, donde garantice el cumplimiento de las características señaladas con un asterisco (*) de la ficha técnica. este certificado deberá ser firmado por el profesional responsable. / Pruebas de laboratorio u otros: en caso de ser necesario la administración se reserva el derecho de realizar las pruebas pertinentes que se requieran para verificar la calidad del insumo. Importante indicar que el certificado de calidad y el informe de análisis en cuestión es de vital importancia para garantizar a la administración la calidad y el cumplimiento de las características físico-químicas del producto que se pretende adquirir, y que no pueden ser verificadas mediante pruebas organolépticas.” (resaltado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 02/05/2024 el archivo comprimido Pliego Condiciones Unificado.rar (1.26 MB) y dentro de este abrir el archivo identificado como 2. Ficha Técnica.pdf). De las cláusulas 2.2 y 7.1 antes transcritas, se desprende que únicamente los requerimientos técnicos marcados con el símbolo de asterisco (*) debían ser acreditados mediante informe de análisis, de manera que por consecuencia, a los requerimientos que la Administración no les hubiere indicado ese símbolo, no les era exigible el informe de análisis. Esto lo explica la Administración en la propia cláusula 7.1, al señalar que con el informe de análisis lo que se pretende verificar son los aspectos que no sean susceptibles de ser valorados de forma organoléptica. En ese sentido, este órgano contralor de una revisión del la cláusula 2.2 del pliego de condiciones, contenida en la Ficha Técnica y que atañe a las medidas de las bolsas, no encontró que estuviese marcada con asterisco, razón por la cual para las medidas de la bolsa, no resultaba mandatorio la presentación de un informe de análisis. Así, en el Análisis Técnico se sesión ordinaria No. 007-2024 del 11 de junio de 2024, visible a secuencia No. 1444271 (0672024114200499) de las 09:24 horas del 23 de mayo de 2024, la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Saneamiento Básico, apuntó en cuanto a las medidas de las bolsas ofertadas por RENOPLAST, lo siguiente: **“Oferta 5 Industrias RENOPLAST S.A. / 2.2- TAMAÑO: DE 50 CMS DE ANCHO X 70 CMS DE LARGO. (+- 2 CMS). MÁS LOS 16 CM DE LAS FUELLES. LAS MEDIDAS SE DEBEN CUMPLIR A PARTIR DEL DOBLE SELLO DE FONDO. / Cumple Largo 68.5 cm / Ancho 49.9 cm / Fuelles 14.9 cm”** (resaltado es propio) (ver en secuencia No. 1444271 el archivo Matriz RT 2024LY-000007.pdf [0.29 MB]). Lo anterior no ha sido desvirtuado por la apelante, siendo que su disconformidad yace únicamente en que no se presentó el informe de análisis para las medidas, mismo que, tal y como se explicó, no era exigible a los oferentes. A tenor de lo expuesto, con fundamento en los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 262 del RLGCP, y según las razones de hecho y derecho antes expuestas, **por tanto**, se declara **sin lugar** el recurso de apelación en cuanto a este aspecto. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados en cuanto a este punto, por las partes, por carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución. **4) Sobre los análisis de las bolsos: Cromo VI.** Reclama la apelante NEWMET MCR que pese a que el pliego de condiciones lo requería en el punto 3.1 de la Ficha Técnica, Renoplast no presentó el análisis de Cromo VI, sino únicamente el análisis de Cromo, lo cual afirma no se debe tomar a la ligera y constituye un incumplimiento grave. Agrega que, la Comisión Técnica conoce la existencia y diferencia del cromo y cromo VI, por lo que si así se solicitó en el pliego de condiciones es porque se debía cumplir, siendo que, además, que Renoplast no objetó en su oportunidad tal requerimiento. Por su parte, la Administración indica que en la medición analítica del cromo total se contiene el cromo VI y que en el Informe de Ensayo presentado por la empresa Industrias Renoplast S.A se evidencia un valor del cromo total de <0.10. Explica que el punto 3.1 Límite de Metales Pesados de la Ficha Técnica, se solicita con el fin de que la totalidad de la suma de los Metales Pesados Plomo, Cadmio, Cromo y Mercurio no superen las 100 ppm, lo cual acreditó la adjudicataria, por lo que no se considera un valor de riesgo a la salud. Finalmente, la adjudicataria INDUSTRIAS RENOPLAST rechaza lo alegado por la apelante, afirma que la indicación del cromo total, incluye el cromo hexavalente solicitado por la Administración y que este se encuentra dentro de los parámetros requeridos. Para ello aporta con la audiencia inicial el documento con refrendo del documento por el profesional Michael Carrillo Castro y la aclaración del cromo total emitido por AGQ Labs. **Criterio de la División.** La cláusula 3.1 de la Ficha Técnica señala en cuanto a los metales pesados, lo siguiente: **“3.- CARACTERÍSTICAS FÍSICO-QUÍMICAS:*/ 3.1- LÍMITE DE METALES PESADOS: suma total del contenido de plomo, cadmio, cromo VI y mercurio menor a 100 ppm.* Debe ser reportado en partes por millón”** (resaltado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 02/05/2024 el archivo comprimido Pliego Condiciones Unificado.rar (1.26 MB) y dentro de este abrir el archivo identificado como 2. Ficha Técnica.pdf). Ahora bien, en el expediente de licitación se tiene que la Administración a través de la secuencia No. 754066 (0212024114202237) de las 06:28 horas del 31 de mayo de 2024, previno a INDUSTRIAS RENOPLAST para que aportara los análisis referidos a metales pesados (ver pantalla Detalles de la solicitud de información en la secuencia No. 754066). Conforme a ello, INDUSTRIAS RENOPLAST con documento No. 7042024000006802 ingresada a las 22:52 horas del 06 de junio de 2024, en respuesta a lo prevenido por la Administración, contestó aportando prueba de metales pesados denominada Ensayo Simplificado, No. de referencia: VA-24/005936, Análisis CR02-00005703-3, Centro de Análisis AGQ Labs Costa Rica, Descripción: Polipropileno mediana, Fecha recepción: 01/04/2024, Fecha fin: 11/04/2024, Lote: 10815, Metales totales / Resultado: Cadmio < 0,01 mg/kg, Cromo < 0,10 mg/kg, Mercurio < 0,01 mg/kg y Plomo < 0,01 mg/kg (ver pantalla Detalles de la solicitud de información en la secuencia No. 754066, la respuesta No. 7042024000006802 y abrir archivos Documentos.pdf [9025169 MB] y Documentos.pdf [9025306 MB]). Así, en el Análisis Técnico se sesión ordinaria No. 007-2024 del 11 de junio de 2024, visible a secuencia No. 1444271 (0672024114200499) de las 09:24 horas del 23 de mayo de 2024, la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Saneamiento Básico, apuntó en cuanto al análisis de metales pesados presentado por RENOPLAST, lo siguiente: **“Oferta 5 Industrias RENOPLAST S.A. / 3.- CARACTERÍSTICAS FÍSICO-QUÍMICAS:*/ 3.1- LÍMITE DE METALES PESADOS: SUMA TOTAL DEL CONTENIDO DE PLOMO, CADMIO, CROMO VI Y MERCURIO MENOR A 100 ppm.*DEBE SER REPORTADO EN PARTES POR MILLÓN. / Cumple / Informe de Análisis VA-24/005936 #Lote 10815”** (resaltado es propio) (ver en secuencia No. 1444271 el archivo Matriz RT 2024LY-000007.pdf [0.29 MB]). El Análisis Técnico de cita, sustentó el acto final de adjudicación a favor de INDUSTRIAS RENOPLAST S.A adoptado mediante aprobación secuencial en fecha 01 de julio de 2024, publicado ese mismo día (ver pantalla Acto final el apartado Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:01/07/2024 06:11) y también el apartado Información de Publicación - 01/07/2024 15:18). Sobre el tema, alega NEWMET MCR que la oferta de Renoplast incumple en tanto no presentó el análisis de cromo VI sino únicamente cromo total. En ese sentido, la empresa RENOPLAST al atender la audiencia inicial presentó como prueba el documento titulado Aclaración cromo VI muestra VA-24/005936 fechado 23 de julio de 2024, suscrito por la señora Lisseth Romero Brenes, Responsable de unidad de laboratorio inorgánico medioambiente, Química N.I 3177, del laboratorio AGQ COSTA RICA S.A., en el cual se explica: **“El análisis de cromo mediante la técnica de ICP-MS cuantifica la concentración total del cromo presente en la muestra. Por lo tanto, el cromo reportado en su informe puede incluir cromo hexavalente (Cr+6) y otros estados de oxidación del cromo. / La concentración reportada en el informe es de mg/kg que es equivalente a ppm (parte por millón), esto quiere decir que 1mg/kg = 1ppm.”** (ver en la contestación de la audiencia inicial efectuada por Renoplast, el archivo etiquetado Aclaración cromo VI muestra VA-24 005936-F.pdf). Aunado a ello, aportó como elemento probatorio el Criterio Técnico de interpretación de informe de cromo VI RNI-E-01-2024-008 suscrito en fecha 18 de julio de 2024 por el señor Michael Carrillo Castro, cédula de identidad 1-11440092, inscrito en el Colegio de Químicos con carné profesional 2804, en el cual manifestó: **“[...] he revisado el informe de ensayo CR02/0005703/3 realizado por el laboratorio AGQ de fecha 11/04/2024 emitido para la empresa INDUSTRIAS RENOPLAST S. A. en el cual se determina el contenido de cromo total para una muestra dada. / Se concluye que, si se toma como hipótesis de que todo el cromo detectado en el análisis de cromo total, corresponde de manera exclusiva con cromo hexavalente, se infiere que la concentración máxima total de cromo hexavalente sería de 0,1 ppm. / Adicionalmente si se considera que en el acto de licitación se exige que la sumatoria límite de metales pesados (plomo, cadmio, cromo VI y mercurio) no exceda el límite máximo permisible de 100 ppm, entonces los resultados de 0.13 ppm ratifican el pleno cumplimiento de dicha disposición. / Se aclara que el término una parte por millón**

es equivalente a 1 mg/kg, por lo que las unidades utilizadas en el reporte de análisis supra indicado corresponden a ppm (partes por millón) exigidas en el cartel" (ver en la contestación de la audiencia inicial efectuada por Renoplast, el archivo etiquetado Criterio químico de cromo VI 18-07-2024 firm dig refrendado cole.pdf). Ante ello, al contestar la audiencia especial conferida, la empresa apelante NEWMET MCR señaló: **"Respuesta al alegato del adjudicado** / (inserta imagen con extracto de la respuesta del adjudicatario a la audiencia inicial) / **En este punto la administración solicita con asterisco (*) el cumplimiento de los metales pesados, mi representada se sujeta al requerimiento técnico y esperando que la administración vale su propio requerimiento, no es posible que la administración solicite Cromo VI, y luego permita la presentación de Cromo total, haciendo que mi representada incurra en un gasto excesivo dado que, este análisis de Cromo VI es mucho más caro que el Cromo total, es más específico, porque se lleva a la separación de los metales y la cuantificación de los mismos de manera independiente, la administración debe de tener claridad del porque (sic) los solicita, basados en su propio expertis (sic), mi representada se ajusta y cumple a cabalidad con el pliego de condiciones, y la administración contraria a su propia solicitud y/o requerimiento le resta merito (sic) a la gestión, violentando el principio de igualdad"** (resaltado es propio). Con ese panorama, se tiene que al contestar la audiencia especial, el único motivo que sostiene la apelante NEWMET MCR es que aparentemente incurrió en un gasto mayor por presentar análisis de cromo VI lo cual estima que es violatorio del principio de igualdad, de lo cual no aporta prueba. Bajo ese panorama, NEWMET no desvirtúa que las bolsas ofertadas por RENOPLAST incumplan con los niveles de metales pesados, en particular cromo VI, o bien, que el análisis de cromo total no incluya el cromo hexavalente solicitado por la Administración. En virtud de lo expuesto, con fundamento en los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 262 del RLGCP, y según las razones antes expuestas, **por tanto**, se declara **sin lugar** el recurso de apelación en cuanto a este aspecto.

5) Sobre las certificaciones notariales. La apelante NEWMET MCR reclama que la empresa adjudicataria presentó documentos sin certificado notarial, conforme lo mandaba la cláusula 7.2 de la Ficha Técnica, lo cual estima es un incumplimiento. La Administración contestó negativamente, señalando que el incumplimiento señalado no resulta trascendente de frente a lo señalado en el artículo 8 inciso e) de la Ley General de la Contratación Pública y 134 de su Reglamento. ya que el aspecto de las certificaciones notariales no afecta de ninguna manera la funcionalidad del producto. La adjudicataria RENOPLAST señala que presentó los documentos originales escaneados, para poder incluirlos en la oferta digital, documentos que se conservan de manera física y que pueden ser aportados a la Administración en el momento que así lo solicite y no corresponden a una copia, de manera que no requieren certificación de un notario público. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece en la cláusula 7.2 de la Ficha Técnica que: **"7.2 Para los fines de esta licitación, se requieren análisis realizados por laboratorios acreditados o por laboratorios especializados en análisis de polímeros, análisis de metales pesados y pruebas mecánicas firmado por un químico y refrendado por el Colegio de Químicos de Costa Rica, con fecha de refrendado no más de dos meses. Las determinaciones físico químicas y mecánicas deben basarse en pruebas validadas. las pruebas mecánicas deben basarse en métodos del ASTM o equivalentes, debidamente validados. Estos análisis deben ser originales, no tener más de doce meses de emitidos al momento de presentar la oferta. Debe especificar: número de lote de la muestra presentada, En caso de presentar fotocopia debe ser certificada en original por notario público de Costa Rica. Estas características técnicas permiten evaluar y garantizar la calidad del producto obtenido por la institución"** (resaltado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 02/05/2024 el archivo comprimido Pliego Condiciones Unificado.rar (1.26 MB) y dentro de este abrir el archivo identificado como 2. Ficha Técnica.pdf). Al efecto, la apelante NEWMET MCR reclama que los documentos de los análisis técnicos presentados por Renoplast incumplan al tratarse de copias no certificadas por notario público. Sobre este punto, en el expediente de licitación se tiene que la Administración a través de la secuencia No. 754066 (0212024114202237) de las 06:28 horas del 31 de mayo de 2024, previno a INDUSTRIAS RENOPLAST para que aportara los análisis referidos a las características técnicas de las bolsas ofertadas (material, espesor, color, metales pesados, resistencia al estiramiento, resistencia al impacto, autoclavado), así como la literatura correspondiente (catálogo) (ver pantalla Detalles de la solicitud de información en la secuencia No. 754066). Conforme a ello, INDUSTRIAS RENOPLAST con documento No. 704202400006802 ingresada a las 22:52 horas del 06 de junio de 2024, en respuesta a lo prevenido por la Administración, contestó aportando los análisis de las bolsas, en los cuales se lee: **"Scanned with CamScanner"** (ver pantalla Detalles de la solicitud de información en la secuencia No. 754066, la respuesta No. 704202400006802 y abrir archivos Documentos.pdf [9025169 MB] y Documentos.pdf [9025306 MB]). Ahora bien, sobre el punto debatido, el recurso de apelación adolece de una falta de fundamentación, por las razones que de seguido se expondrán. Por mandato de los artículos 8 inciso e) de la LGCP y 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, sólo procederá la descalificación de una oferta cuando la naturaleza del defecto así lo amerite. En este asunto, la parte apelante no ha demostrado que el incumplimiento corresponde a aspectos esenciales del concurso que impliquen una lesión de frente al fin perseguido por el concurso, que pongan en riesgo la ejecución contractual, o bien, que resulten disconformes con el ordenamiento jurídico (sobre el tema de las trascendencia véase la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023 reiterada en resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00836-2024 de las 05:26 horas del 13 de junio de 2024). Nótese que con el recurso, la apelante solamente referencia que no se presentaron los documentos certificados por notario público, sin que desarrolle o explique, por qué dicho requerimiento es esencial; y sin que haya demostrado que lo señalado en dichos documentos no corresponde a la realidad de las bolsas ofertadas por Renoplast. Según lo expuesto, con fundamento en los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 262 del RLGCP, y según las razones de hecho y derecho antes expuestas, **por tanto**, se declara **sin lugar** el recurso de apelación en cuanto a este aspecto. **6) Sobre los restantes alegatos.** Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes, por carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

IV.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE DOCUMENTOS. En relación a la confidencialidad de documentos en el trámite de las licitaciones, este órgano contralor se permite hacer la siguiente consideración de oficio. Los oferentes al presentar plica y anexar documentación ante la Administración, se someten al régimen jurídico especial de la contratación pública, actualmente regulado en Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808). Así, conforme al régimen de compras públicas resulta evidente que toda información presentada por los oferentes es de interés público, pues la publicidad constituye un pilar fundamental del principio de transparencia y la lucha contra la corrupción. Precisamente y de conformidad con los artículos 30 de la Constitución Política, 8 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública y el principio de transparencia, la declaratoria de confidencialidad en materia de contratación pública es una excepción a la regla general de la publicidad de la información. Dicha prerrogativa se encuentra patente en la letra del artículo 15 de la Ley General de la Contratación Pública, el cual reza: **"ARTÍCULO 15- Excepción a la publicidad de la información / En caso de que un participante considere que existe información confidencial, así deberá indicarlo de modo expreso en el sistema digital unificado, al momento mismo de presentar o facilitar la documentación, haciendo señalamiento claro de los folios o archivos que estima confidenciales y de los motivos y su sustento jurídico. / Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la advertencia de confidencialidad, mediante acto motivado suscrito por funcionario competente y con apego al principio de transparencia, la Administración deberá señalar si procede o no la declaratoria de confidencialidad y, en caso de que así proceda, realizará un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales e indicará por cuánto plazo ha de mantenerse esta. Durante el lapso de los cinco días antes señalado, la información se tendrá como confidencial."** (resaltado es propio). En esa misma línea, el ordinal 30 del RLGCP estatuye que: **"Artículo 30. De la información confidencial en el sistema digital unificado. En el supuesto que un participante considere que la información aportada para un procedimiento de contratación es de carácter confidencial, deberá indicarlo en el sistema digital unificado con sus motivos y sustento jurídico con la finalidad de cumplir lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública, salvo solicitud de la Contraloría General de República, la Procuraduría General de la República o cualquier autoridad**

judicial que por sus competencias, requieran a la Administración contratante la visualización de dicha información” (resaltado es propio). De la literalidad de los artículos 15 de la LGCP y 30 del RLGCP, se puede arribar a las siguientes conclusiones: **1)** La regla general en materia de contratación es la publicidad de la información, siendo la declaratoria de confidencialidad su excepción. **2)** Es obligación de quien gestiona la confidencialidad del documento, además de señalar cuáles archivos o folios solicita se mantengan confidenciales, fundamentar y exponer los motivos de hecho y de derecho por las cuales lo requiere. **3)** El artículo 15 de la LGCP es una norma de procedimiento (norma procesal), de manera que no es plausible invocar el artículo 15 de la LGCP como el fundamento jurídico sustantivo, para justificar la petición de confidencialidad. Esto se constata en el artículo 30 del RLGCP, el cual establece que el solicitante debe indicar el fundamento jurídico con el que basa su solicitud, a fin de cumplir con el mandato del artículo 15 de la LGCP; esto atiende a que en el ordenamiento jurídico existe una multiplicidad de normas especiales que regulan y protegen información sensible según la materia (datos personales, identidad de denunciantes, secreto bancario, información financiera, secreto industrial, información no divulgada, patentes, entre otros). **4)** La solicitud de confidencialidad, no es suficiente para que sea declarada, sino que la Administración debe valorar si procede o no. **5)** En cualquier caso, sea que proceda o no la declaratoria de confidencialidad, la Administración deberá emitir un acto debidamente motivado con los supuestos de hecho que la sustentan y la normativa aplicable (por ejemplo, si se trata de la Ley de Información No Divulgada, Ley No. 7975). **6)** En el caso particular de que la Administración estime procedente la declaratoria de confidencialidad, debe analizar cada uno de los documentos sometidos a escrutinio. Tal obligación de motivación del acto, se constata en el artículo 15 de la LGCP según el cual se señala que se debe realizar un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales. **7)** El análisis que debe realizar la Administración debe ser pormenorizado e individualizado por cada documento del cual se requiera mantener el secreto, no es posible emitir una motivación general para declarar confidencial todos los archivos, sin analizar cuál es el contenido sensible que particularmente se debe resguardar. Tal obligación de motivación del acto, se constata en el artículo 15 de la LGCP según el cual se señala que se debe realizar un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales. **8)** La declaratoria de confidencialidad no es perpetua, la Administración debe señalar el plazo por el cual deberá mantenerse la misma. Establecido lo anterior, se tiene que en el caso de marras, mediante documento No. 8062024000002696 presentado el 06 de agosto de 2024 a las 23:21 horas, INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANÓNIMA contestó la audiencia inicial conferida, advirtiendo que en secuencia No. 754067 (0212024114202238) de las 06:29 del 31 de mayo de 2024, existía información técnica aportada por la apelante NEWMET MCR S.R.L, con ocasión de la prevención de subsane, que fue declarada confidencial por la Administración en el trámite del concurso; lo cual consideró que le coartaba su derecho de defensa, pues al ser información técnica, no tendría oportunidad de referirse a ésta y verificar si existían incumplimientos de la apelante (véase la respuesta de Renoplast a la audiencia inicial en el expediente electrónico del recurso en SICOP). De una verificación del expediente de licitación, se halló que NEWMET MCR S.R.L con documento No. 7042024000006797 de las 21:53 horas del 06 de junio de 2024, en respuesta a la secuencia No. 754067 (0212024114202238), anexó los archivos: Lambda.pdf [1228001 MB], Resistencia al impacto (1).pdf [506299 MB], SA-022-2024 MAXIMA VERSION 2 (1) (1).pdf [528465 MB], Certificado San Martin Newmet 01.pdf [450489 MB], Criterio Newmet_.pdf [440089 MB], Análisis CICANUM Newmet_ (003).pdf [631652 MB], Catálogo bolsas rojas de polipropileno Newmet (2).pdf [556038 MB], Certificado San Martin Newmet.pdf [450489 MB], 2024-06-06 CRITERIO TECNICO INFORME SA-022-2024 VERSION 2 ESTIRAMIENTO-1.pdf [538914 MB], Documentos certificados.pdf [2047049 MB]; y, Análisis CICANUM Newmet_.pdf [631652 MB]. En relación a los archivos de cita solicitó que se mantuvieran confidenciales, y como fundamento de la solicitud de confidencialidad de los documentos, invocó, en lo conducente, que: “[...] *Solicitamos de manera respetuosa que la información técnica que presentamos de manera confidencial y amparados bajo el Artículo 15 de la Ley de Contratación Pública, que la documentación, se maneje de forma confidencial y la misma, no forme parte del expediente digital de compra*”. (ver en ventana Respuesta a la solicitud de información el contenido del formulario y el archivo anexo NWMT-045-024 Subsane al 6 jun 24 FDigg.pdf [2914898 MB]). De lo anterior se colige que NEWMET MCR S.R.L no fundamentó por qué cada uno de los archivos debían mantenerse confidenciales, es decir, cómo es que su publicidad le afectaría y pondría en riesgo a su representada, así como la norma jurídica especial que resguardaría la información de cada uno de los archivos. Sin embargo, a secuencia No. 777547 (0212024114203150) de las 07:23 horas del 24 de julio de 2024 consta que en fecha 24 de julio de 2024 la Comisión Técnica rindió recomendación en relación a la confidencialidad, indicando que el oferente NEWMED MCR brindó a la Administración los motivos y el sustento jurídico de la solicitud de que los mismos sean confidenciales, y que se mantengan así posterior a la ejecución total del respectivo contrato y por un plazo de cinco años, según el artículo 10 del Reglamento para la Utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, aplicable para los casos que en los que se hallan documentos confidenciales, secreto comercial, industrial o económico. Aunado a ello, se encontró que en la resolución firmada digital el 07 de junio de 2024, que acoge la declaratoria de confidencialidad la Administración cita el artículo 15 de la Ley de Contratación Pública y el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, así como los precedentes contenidos en el oficio 05187 (DCA-1662) del 22 de mayo de 2007 y el oficio MH-DCoP-OF-0092-2024 de fecha 21 de febrero del 2024, conforme a los cuales la Administración concluyó: “[...] *Cabe manifestar que la relevancia de que se declaren documentos como confidenciales, debería radicar en que los mismos, contienen información que revisten de importancia patrimonial para la empresa de marras, y que pueden conferir en una ventaja competitiva en el mercado en que desarrolla su actividad comercial*” (ver texto integral de la resolución en la pantalla Anexo de documentos al Expediente Electrónico y abrir archivo Resolución Confidencialidad_Doc Téc (Dinamed y NewMet).pdf [0.46 MB]). De la manifestación de que los documentos revisten importancia patrimonial para la empresa NEWMET MCR, no se tiene claro qué fue lo analizado por la Administración en cada archivo, que le llevó a concluir que sí procedía la confidencialidad por ese atributo patrimonial. Adicionalmente, en el aviso fechado veinticuatro de julio del 2024, señala la Administración que los archivos enunciados son “*confidenciales, secreto comercial, industrial o económico*” según el artículo 10 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas “SICOP” N°41438-H, sin apuntar a qué tipo de información corresponde cada uno de los archivos y sin una descripción de estos que sea suficiente, pues únicamente se menciona el título del documento (ver texto integral de la resolución en la pantalla Anexo de documentos al Expediente Electrónico y abrir archivo A QUIÉN INTERESE_DOCUMENTOS CONFIDENCIALES.pdf [0.39 MB]). A mayor abundamiento, en la recomendación de la Comisión Técnica a secuencia No. 777547 (0212024114203150) y el aviso publicado, antes referenciados, indica la Administración que los archivos en resumen, corresponden a: “*Número de documento 4, descripción del documento Informe LAMBDA, nombre del documento LAMBDA. • Número de documento 5, descripción del documento Informe resistencia al impacto, nombre del documento Resistencia al Impacto. • Número de documento 6, descripción del documento Informe resistencia a la tensión, nombre del documento SA-022-2024 Máxima Versión 2. • Número de documento 7, descripción del documento Certificado San Martín, nombre del documento Certificado San Martín Newmet 01. • Número de documento 8, descripción del documento Criterio Newmet, nombre del documento Criterio Newmet. • Número de documento 9, descripción del documento Análisis CICANUM, nombre del documento Análisis CÍCANUM Newmet_(003). • Número de documento 10, descripción del documento Catálogo, nombre del documento Catálogo bolsas rojas de polipropileno Newmet (2). • Número de documento 11, descripción del documento Certificado San Martín, nombre del documento Certificado San Martín Newmet. • Número de documento 12, descripción del documento Criterio 2, nombre del documento 2024-06-06 Criterio Técnico Informe SA-022-2024 Versión 2 Estiramiento-1. • Número de documento 13, descripción del documento Documentos Certificados, nombre del documento Documentos Certificados. • Número de documento 14, descripción del documento Análisis CÍCANUM, nombre del documento Análisis CÍCANUM Newmet.*” (resaltado es propio). De las descripciones no es posible para los oferentes, terceros interesados y ciudadanía en general, extraer qué es lo que podría contener cada archivo. Como consecuencia de todo lo anterior, no queda claro en el resumen qué tipo de datos o resultados contiene dicho archivo, qué fue lo que se analizó en ese informe de ensayo simplificado (en forma general sin revelar resultados específicos que comprometan la confidencialidad); ni tampoco es claro, por qué esos datos o resultados conforme a la normativa especial aplicable, no deben ser de acceso público, y, la motivación de la

Administración de qué es lo que se está resguardando al mantenerlos confidenciales (no basta con que la parte interesada lo haya alegado, sino que la Administración debe motivar cuál es el peligro que existe, si se llegaran a revelar esos datos). Así las cosas, la Administración no establece claramente, uno a uno los archivos, cuál es la razón por la cual poseen importancia patrimonial, cuáles corresponden a secreto comercial según su contenido y por qué, cuáles corresponden a secreto industrial según su contenido y por qué, cuáles corresponden a secreto económico según su contenido y por qué; así como el fundamento que para cada uno de ellos, se sustenta esa confidencialidad y el peligro que existe en caso de que se tengan como documentos de acceso público. Ahora bien, con base en lo anterior, consta en el expediente del recurso de apelación que, mediante autos No. 8052024000001560 de las 15:59 horas del 19 de agosto de 2024 y No. 8052024000001601 de las 14:18 horas del 23 de agosto de 2024; este órgano contralor requirió a la Administración que motivara de forma concreta, para cada uno de los archivos aportados por NEWMET MCR S.R.L en la secuencia No. 754067 (0212024114202238) de las seis horas veintinueve minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, las razones por las cuales tales archivos deben mantenerse confidenciales; siendo que reiteró lo resuelto en el trámite de la licitación. Posteriormente, con auto No. 8052024000001638 de las 20:43 horas del 27 de agosto de 2024, nuevamente se le previno a la Administración motivar la declaratoria de confidencialidad, de manera que través del auto No. 8052024000001717 de las 11:23 horas del 06 de setiembre de 2024, este órgano contralor rechazó la solicitud de prórroga de plazo que fue gestionada por la Administración con la respuesta al auto No. 8052024000001638, visible en documento No. 8062024000003039 de las 18:27 horas del 28 de agosto de 2024. Así las cosas, la Administración, en este caso la Caja Costarricense de Seguro Social, no puede limitarse a declarar la confidencialidad de documentos por la mera solicitud de los oferentes, sin establecer mediante un análisis motivado para cada uno de los documentos o folios, los motivos de hecho constatados y los motivos de derecho sustantivo que lo sustentan, en los términos de los artículos 15 de la LGCP, 30 de la LGCP y 11, 16, 133 y 136 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227); tomando en consideración que para que proceda la confidencialidad debe existir una norma habilitante a tal efecto, a modo de ejemplo, los secretos de Estado en el ordinal 30 de la Constitución Política, la Ley de Información No Divulgada (Ley No. 7975), la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley No. 8968), el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley No. 4755), la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica (Ley No. 9736); entre otras. Conforme a lo expuesto, de oficio **se ordena a la Administración** para que en lo sucesivo, adopte los mecanismos necesarios a fin de que en los casos en los cuales alguno o varios de los oferentes soliciten la declaratoria de confidencialidad documental, se realice un estudio pormenorizado del caso concreto a fin de que se determine si dicha declaratoria resulta procedente o no; motivando en cualquier caso debidamente la resolución, mediante la indicación de los elementos de hecho constatados y los elementos de derecho sustantivo, que sustentan la decisión.

Recurso 8122024000000549 - NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el apartado identificado como **"Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"**.

Recurso 8122024000000549 - NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el apartado identificado como **"Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"**.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2024 14:47	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2024 14:56	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2024 15:07	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01440-2024	Fecha notificación	17/09/2024 15:10